

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-039/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL (MORENA).

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral de La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El uno de abril de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral correspondiente al Distrito 01, de La Piedad, Michoacán, presentó a las veinte horas con quince minutos, ante el referido Comité Distrital Electoral, escrito de queja por supuestos actos anticipados de campaña.¹

II. Acuerdo de radicación. El cuatro de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la encauzó a Procedimiento Especial Sancionador; la radicó; le otorgó el número de registro **IEM-PES-57/2015**; reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones; ordenó diligencias de investigación; autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones y ordenó reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.²

III. Admisión de la queja. El siete del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante, ordenó el emplazamiento del Partido de Regeneración Nacional (Morena), señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó solicitar el auxilio del Comité Distrital Electoral de La Piedad, Michoacán, a efecto de que realizara la notificación correspondiente.³

¹Consultable a fojas 9 a 12 de los autos.

²Verificable en las fojas 17 a 25 del expediente.

³Acuerdo de admisión visible a fojas 36a 38 del expediente.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de abril de este año, a las trece horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron personalmente, ambas partes; por el denunciante, el Licenciado Ernesto Arias Ayala, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital Electoral de La Piedad, Michoacán, carácter que le fue reconocido en ese mismo acto; por el denunciado, el Licenciado Eric López Villaseñor, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.⁴

V. Contestación de la denuncia. Verbalmente, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁵

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El trece de abril de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-3487/2015, -recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal-, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-57/2015**, anexando el correspondiente

⁴Consultable a fojas 43 a 46 del sumario.

⁵Consultable a fojas 43 a 46 del sumario.

informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁶

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-57/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-039/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, a través del oficio número TEEM-P-SGA-908/2015,⁷ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimientos. Mediante proveído del propio quince de abril de dos mil quince,⁸ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar diversos requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficio IEM-SE-3584/2015, recibido en la oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo dio

⁶Visible a foja 01 del sumario.

⁷Visible a foja 56 del expediente.

⁸Localizable a fojas 59 y 60 del expediente.

cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado en el auto señalado en el punto anterior.⁹

SEXTO. Información en alcance a requerimiento.

Mediante el oficio número IEM-SE-3683/2015, de veintiuno de abril del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance a su oficio IEM-SE-3584/2015, de dieciséis de abril del año en curso, remitió diversas constancias.¹⁰

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Por acuerdo de veintidós de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹¹

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene

⁹Consultable a fojas 64 y 65.

¹⁰Localizable a foja 86 del sumario.

¹¹Fojas 139 y 140.

relación con la posible vulneración a la normatividad electoral, por supuestos actos anticipados de campaña, hipótesis normativa, prevista en el artículo 254, inciso c), del ordenamiento invocado, y que a decir de denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

Es menester dejar precisado en este apartado, que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional aportó dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, como medio de prueba, la denuncia penal que por comparecencia presentó el “Arquitecto Miguel Ángel Sandoval Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Michoacán, ante la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el treinta de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, es dable señalar que los hechos que se consignaron en la referida denuncia, no son competencia de este Tribunal, por tanto, éstos no serán motivo de estudio de la presente resolución, por lo que se deja expedito su derecho al partido denunciado para que lo haga valer por el medio legal que estime pertinente.

Lo anterior es así, en virtud de que en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece en el numeral 22, que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente

la Federación, por otro lado mediante Acuerdo 3/2015¹² de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en cuanto órgano desconcentrado de la Procuraduría del Estado, con jurisdicción en todo el Estado de Michoacán, teniendo como objeto, investigar y perseguir la comisión de delitos electorales previstos en la Ley General de la Materia.

En consecuencia, no es posible el análisis de estos hechos, porque no se encuadran dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, previstos en el catálogo del artículo 254, del Código Electoral del Estado.

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral local contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral local, el primero, en cuanto la probable comisión de delitos electorales, y el segundo, en relación a la probable contravención de normas de propaganda política o electoral, de actos anticipados de precampaña y campaña, y del ejercicio del derecho de réplica.

¹²Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el veintitrés de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

Primeramente, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hace valer en atención a que, en su concepto, los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, no constituyen una violación en materia electoral y consecuentemente se actualiza dicha causal.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***¹³

¹³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

“(…)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívolaaquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…”

Artículo 257.

“(…)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(…)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, los actos anticipados de campaña que en su concepto son atribuibles al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena); de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las conductas denunciadas; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos. Del análisis del escrito de denuncia se advierte sustancialmente, que la inconformidad del denunciante consiste en que, desde su perspectiva, se realizaron actos anticipados de campaña, mismos a los que atribuye como responsable al Partido Movimiento de

Regeneración Nacional, sustentándose, en esencia, en los siguientes hechos:

1. Que el treinta y uno de marzo del presente año, tuvo conocimiento que unas personas con publicidad y playeras del Partido "Morena", estuvieron en la Población de Churintzio, Michoacán, perteneciente al Distrito 1, con cabecera en La Piedad, Michoacán, quienes presuntamente se encontraban realizando proselitismo anticipado, refiriendo que tales hechos los comprueba con el video y el ejemplar del periódico "AL DÍA", de circulación local, que se anexa a su escrito inicial.

2. Que en concepto del quejoso, el video adjunto a su escrito de denuncia, contiene datos precisos de los hechos denunciados, respecto a que al llegar éste al lugar ubicado sobre la carretera La Piedad, Carapan, en la Población de Churintzio, Michoacán, se acercó a cuatro personas que se encontraban sentadas en una mesa con algunos cascos y/o envases de refrescos y bebidas alcohólicas, como los son cervezas, y les preguntó: "¿Qué es lo que hacen?" a lo que refiere, le contestaron, "aquí metiéndoles votos a morena"; además que a las cuatro personas que cuestionó el quejoso portaban una camisa del instituto político denunciado, señalando que la actividad de estas personas era asistir casa por casa pidiendo el voto, mismo que presuntamente le daban a conocer al "Presidente del Instituto Electoral de Churintzio, Michoacán", Licenciado Juan Manuel Pérez Soria, por lo que, se le dio a conocer de tales hechos al Ministerio Público Investigador adscrito a la población de Purépero, Michoacán, señalando de igual forma el denunciante, que los ciudadanos

fueron resguardadas por Seguridad Pública y que horas más tarde fueron liberadas.

3. Que a criterio del quejoso, con los hechos que anteceden, se justifica y comprueba que el partido denunciado incurre en actos anticipados de campaña, violentando el estado de derecho, toda vez que se está en el periodo en que ningún candidato de los partidos políticos pueden realizar actividades con dicho propósito.

QUINTO. Defensas del denunciado. De manera verbal, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hace valer las siguientes:

1. Niegan rotundamente que los hechos y actos que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral de La Piedad, Michoacán, atribuye a su representado, sean actos anticipados de campaña o de precampaña, ya que desde su concepto, éstos no encuadran en la definición que puntualmente hace sobre ellos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el inciso a) e inciso b), del artículo tercero, respectivamente, pues, respecto a los actos anticipados de campaña, ésta los define como llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, mientras que a los actos anticipados de precampaña, los define como expresiones que se realicen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

2. Que la denuncia y la participación del representante del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos, carece de precisión y exactitud dado que no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento.

SEXTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por el denunciado, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si se acredita o no, la existencia de actos de proselitismo consistentes en la petición del voto en favor del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por parte de cuatro personas en la población de Churintzio, Michoacán, de lo cual, adedir del actor, tuvo conocimiento el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

2. Si con lo anterior, se actualizan o no actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos

especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁴

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el actor, las pruebas ofrecidas por el denunciado, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documental privada,** consistente en tres copias fotostáticas de la página de internet denominada

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

“secciones, sucesos”, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, bajo el rubro “Detienen a cuatro mujeres por proselitismo”, que el quejoso ofreció como “un ejemplar del periódico AL DIA, de circulación local”.¹⁵

2. Prueba técnica, consistente en el contenido del dispositivo de almacenamiento “USB”.¹⁶

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

1. Documental pública, consistente en la copia certificada de la “Denuncia penal que por comparecencia presenta el C. Miguel Ángel Sandoval Rodríguez”, de treinta de marzo de dos mil quince, levantada por la licenciada María Eugenia Velázquez Rodríguez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.¹⁷

c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Documental pública, consistente en el acta levantada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, identificada como “Verificación del contenido de la memoria USB, aportada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, de forma

¹⁵Consultable a fojas 13 a 15 del expediente.

¹⁶Foja 16 del sumario.

¹⁷Consultable a fojas 49 a 59.

adjunta al escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador IEM-PES-57/2015”.¹⁸

2. **Documental pública**, consistente en oficio número 429, de dieciséis de abril de dos mil quince, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el Agente Único del Ministerio Público Investigador en Purépero, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
3. **Documental pública**, relativa al oficio número 111, de veintiuno de abril del dos mil quince, signado por la licenciada María Eugenia Velázquez Cortes, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como sus anexos.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, por lo que hace las **copias fotostáticas** de la página de internet denominada “secciones, sucesos”, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, intitulada “Detienen a cuatro mujeres por proselitismo”, tienen un valor indiciario, y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que

¹⁸Visible a fojas de la 27 a 35 del sumario.

obren en autos, ello tomando en consideración que de conformidad con el criterio emitido por nuestra máxima autoridad de la materia en el expediente **SUP-JRC-440/2000**, el valor respecto a las copias simples queda al arbitrio del juzgador.

Asimismo, en dicho criterio, la Sala determinó que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos convictivos distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Respecto a la **prueba técnica**, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Ello se considera de tal manera, en virtud de que si bien es cierto, su oferente no cumplió con todos los elementos a que refiere el artículo 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, porque si bien, señaló de manera concreta el lugar en que ocurrieron los hechos (sobre la carretera La Piedad, Carapan, en la población de Churintzio, Michoacán), así como las circunstancias de modo (cuatro personas que a su decir asistían casa por casa solicitando el voto a favor del Partido Movimiento de Regeneración Nacional) y tiempo (treinta de marzo del año en curso)¹⁹, fue omiso en identificar a las personas a las que les atribuyó la conducta que estimó irregular; sin embargo, ello no es obstáculo para que esta autoridad le otorgue un valor indiciario, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ ha determinado que cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, la autoridad deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por otra parte, relativo a las **documentales públicas**, consistentes en el acta de verificación del contenido de la memoria “USB”, la copia certificada de la Denuncia penal, así como de los oficios números 429 y 111, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, adquieren el

¹⁹Así se advierte del contenido del video ofertado por el denunciante.

²⁰Dentro de la jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro lo es: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia de su contenido.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Sustantivo de la Materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la existencia del siguiente hecho:

1. Que con fecha indeterminada, a decir del denunciante, cuatro personas se encontraban reunidas con la finalidad de recabar votos, en la Carretera La Piedad, Carapan, en la Población de Churintzio, Michoacán; portando dos de ellas playeras blancas.
2. Que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la comandancia del Municipio de Churintzio, Michoacán, se encontraban detenidas cuatro mujeres, las cuales portaban playeras blancas que tenían las leyendas de “AMLO es Morena la esperanza de México Afíliate” en la parte de enfrente y “Morena Brigadista Voluntario”.

Lo anterior se tiene por acreditado, toda vez que el partido político denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no negó la existencia de tales hechos, sino únicamente manifestó que éstos no constituían una violación a la normatividad; de allí que, en término del artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, constituya hechos reconocidos por la parte denunciada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral; este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si se puede atribuir responsabilidad administrativa al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan...”

Finalmente, los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa, respecto al tema de las campañas electorales, lo siguiente:

1. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
2. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
3. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción de algún partido o candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente²¹.

Por su parte, nuestra máxima autoridad de la materia²², ha sostenido que el periodo de intercampaña, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir,

²¹Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

²²Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

y aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio del hecho acreditado, advirtiendo que, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:²³

Elemento	Definición.
Personal	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
Subjetivo	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
Temporal	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación a lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, el subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; así en la presente resolución, se analizará si se actualizan esos tres elementos.

²³Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, así como, los Juicios de Revisión Constitucional: SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

1. Elemento personal. Con los medios de prueba que obran en el sumario identificados y descritos, está evidenciado que dos de las cuatro personas que aparecen en el video ofertado por el partido denunciado, portan una playera con el siguiente contenido: “Morena Brigadista”, de igual manera, que una de las cuatro personas (mujer), tiene en sus manos una hoja, misma que contiene en su texto la palabra “morena”; aspecto que, dicho sea de paso, no es controvertido por el partido político denunciado; por tanto, este elemento se encuentra actualizado.

2. Elemento subjetivo. El que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), es responsable de actos anticipados de campaña por el supuesto proselitismo que efectuaran cuatro personas en el poblado de Churintzio, Michoacán, con la finalidad de recabar votos y del cual tuvo conocimiento el quejoso, el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Para determinar si el referido hecho constituye un acto anticipado de campaña, es necesario analizar el contexto en que acontecieron tales sucesos, para ello, se considera pertinente traer a colación el contenido del video aportado como medio de prueba por el partido político denunciante, mismo que fue desahogado por la autoridad instructora el seis de abril del año en curso, y cuyo contenido es el siguiente:

“VOZ MASCULINA: Buenas tardes

VOZ FEMENINA: Buenas tardes

VOZ MASCULINA: nada más ver lo que estaban haciendo

VOZ FEMENINA: okey
 VOZ MASCULINA: ¿Qué hacen?
 VOZ FEMENINA: sacando votos pa la morena.
 VOZ MASCULINA L (sic): ¿les están pidiendo ahorita el voto?
 VOZ FEMENINAS (sic): no, esto no es obligación.
 VOZ MASCULINA: ¿porqué sabían que está prohibido por la ley hacer eso ahorita?
 VOZ FEMENINA: no, no sabíamos a nosotras nos mandaron.
 VOZ MASCULINA: ¿y quién la mandó?
 VOZ FEMENINA: este como se llama, y ni se cómo se llama
 VOZ MASCULINA: pero quién las mandó por fis.
 VOZ FEMENINA: oye cómo se llama el señor.
 VOZ FEMENIN2: hay no sé cómo se llama.
 VOZ MASCULINA: y si saben que está prohibido por la ley hacer esto ahorita?
 VOCES FEMENINAS: no, no sabíamos.
 VOZ MASCULINA: ¿no sabías?
 ¿pero quién las manda?
 VOZ FEMENINA: no sé pero su esposa trabaja en el DIF.
 VOZ MASCULINA: ¿cuál?
 ¿Quién se llama y quien trabaja en el DIF?
 VOZ FEMENINA: evau, evau, algo así el esposo de ella.
 VOZ MASCULINA: ¿él las mandó?
 VOZ FEMENINA: aja.
 VOZ MASCULINA: bueno eso que están haciendo está penado por la ley".

Medio de prueba que resulta insuficiente para probar que las cuatro personas que aparecen en el video, hayan realizado los actos anticipados de campaña que se les atribuyen y con los que aseveró el quejoso tuvieron como objetivo realizar proselitismo a favor del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Lo anterior porque, tal y como se desprende del contenido del video, si bien es cierto, a uno de los cuestionamientos realizados por la voz masculina, -misma que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, se atribuye en el escrito de queja-, una de las mujeres

manifestó lo siguiente: “*sacando votos pa la morena*”, también lo es que de ésta no puede desprenderse que sea una expresión que se haya efectuado tendente a posicionar algún partido político, esto, tomando en consideración que el código comicial local establece en su numeral 169, que por propaganda electoral se entiende entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Asimismo, como se desprende del audio transcrito, de éste no se advierte que las cuatro personas reunidas en la carretera La Piedad, Carapan, hayan efectuado actos con el propósito fundamental de posicionar al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, pues en ningún momento, del video ofertado, se desprende que éstos hagan un llamamiento expreso al voto o a un candidato en específico, tampoco que presenten una plataforma electoral; ello aunado a que no se acreditó que hubieran solicitado el voto ciudadano a favor del mencionado instituto político; por consecuencia, contrario a la postura del denunciante, no puede sostenerse que tal suceso pueda encuadrarse como un acto de proselitismo anticipado.

En ese sentido, la prueba técnica resulta insuficiente para acreditar los hechos que el quejoso denuncia, cobrando aplicación al respecto, la jurisprudencia **4/2014**, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Por otra parte, para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la petición del voto a la ciudadanía, el quejoso ofreció como prueba, copias fotostáticas de la página web denominada “secciones, sucesos”, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, intitulada “Detienen a cuatro mujeres por proselitismo”; en la cual se refiere, en esencia, que cuatro mujeres del Partido Movimiento de Regeneración Nacional fueron puestas a disposición por repartir información, hacer encuestas y afiliarse a habitantes de Churintzio, Michoacán.

Ahora bien, de tal nota de internet, concatenada con la copia certificada de la “Denuncia penal que por comparecencia presenta el C. Miguel Ángel Sandoval Rodríguez”, de treinta de marzo de dos mil quince, -misma que alcanza únicamente el valor de indicio-, puede acreditarse, en el mayor de los casos, que fueron detenidas diversas personas, más no así que éstas hayan realizado actos anticipados de campaña con el objetivo de posicionar a la fuerza política denunciada.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que los hechos consignados en dicha denuncia, son objeto de conocimiento de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales; tal y como se advierte del expediente derivado de la averiguación previa número 011/2015-FEPADE, que obra a fojas 90 a 138 del presente expediente; por tanto, como se ha referido, éstos no son motivo de análisis de esta resolución, por no ser competencia de este órgano colegiado.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, ello hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida al partido denunciado, pues como ha quedado de manifiesto, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados, sus afirmaciones, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Por último, este órgano jurisdiccional en consideración de la solicitud del quejoso en su escrito de denuncia, respecto de

que debe aplicarse la sanción correspondiente al mencionado ente político; es de señalarse que al no configurarse las infracciones que se le imputaron, no procede analizar si le es aplicable alguna sanción.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **la inexistencia** de la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-039/2015**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso en el domicilio señalado en autos, y al denunciado, en el domicilio marcado con el número 997 del Boulevard Lázaro Cárdenas del Fraccionamiento Peña y/o Fraccionamiento del Carmen de La Piedad, Michoacán; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de abril del dos mil quince, por unanimidad

de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ